

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales, para fuera franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Beneficencia y Sanidad. — Sección 1.ª Negociado 2.ª

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á que el buen estado sanitario de Europa y la estación fria en que nos encontramos aleja de nuestro país toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien mandar que cese la prohibición que por las circunstancias se habia establecido respecto á funerales, y que desde la publicación de esta orden en la Gaceta puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente.

Lo que de orden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Madrid, 18 de Enero de 1867. — Gonzalez Brabo.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### SECCION DE ESTADISTICA.

#### CIRCULARES.

En circular fecha 18 de Diciembre último que se publicó en el Boletín oficial, número 74, señaló el plazo de los quince primeros días de este mes para que los señores Alcaldes me remitieran los estados del movimiento de población, correspondientes al último año

de 1866; y como los que abajo se anotan no me hayan remitido las noticias de que se trata, dando lugar con su negligencia á la paralización de este importante servicio, les advierto, que si no recibo los cuadros á vuelta de correo, me veré en la necesidad de exigirles la responsabilidad debida, de la cual haré subsidiarios á los Secretarios respectivos.

Zamora, 21 de Enero de 1867. — El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

#### RELACION DE LOS ALCALDES QUE NO HAN REMITIDO LOS ESTADOS DEL MOVIMIENTO DE POBLACION, CORRESPONDIENTES A 1866.

- Partido de Alcañices.**
  - Ceadea.
  - Ferreras de Abajo.
  - Ferreruela.
  - Figueroa de Abajo.
  - Figueroa de Arriba.
  - Fonfrías.
  - Galgos del Rio.
  - Mahide.
  - Manzanal del Barco.
  - Morales de Valverde.
  - Olmillos de Castro.
  - Rábano de Aliste.
  - San Pedro de Zamudia.
  - San Vicente de la Cabeza.
  - San Vicente del Barco.
  - San Vitero.
  - Villaleampo.
- Partido de Benavente.**
  - Ayóo.
  - Bretó.
  - Bretocino.
  - Camarzana.
  - Castrogonzalo.
  - Maire de Castroponce.
  - Matilla de Arzon.
  - Melgar de Tera.
  - Olmillos de Valverde.
  - Otero de Bodas.
  - Pozuelo de Vidriales.
  - Puebla de Valverde.
  - San Cristóbal de Entreveras.
  - Tardemézar.

- Uña de Quintana.
- Vega de Tera.
- Villabeza del Agua.
- Partido de Bermillo.**
  - Argusino.
  - Fariza.
  - Fermoselle.
  - Fresno de Sayago.
  - Mogatar.
  - Moral.
  - Palazuelo de Sayago.
  - Pererueta.
  - Piñuel.
  - Tamame.
  - Villamor de la Ladre.
  - Villadiegua de la Rivera.
  - Vañuela.
- Partido de Fuente Saúco.**
  - Argujillo.
  - Cuelgamures.
  - Fuente el Carnero.
  - Maderal.
  - Peleas de Arriba.
  - Piñero (P).
  - San Miguel de la Rivera.
  - Villaescusa.
- Partido de la Puebla.**
  - Cobrerros.
  - Codesal.
  - Donado.
  - Folgo de la Carballeda.
  - Gálende.
  - Hermisende.
  - Justel.
  - Lubian.
  - Molezuelas.
  - Otero de Centenos.
  - Remesal.
  - Robleda.
  - Rosinos de la Requejada.
  - San Ciprian.
  - San Justo.
- Partido de Toro.**
  - Castrónuevo.
  - Pelagonzalo.
  - Pinilla de Toro.
  - Pozo Antiguo.
  - Vezdemarbana.
  - Villalibe.
  - Villavendimio.

- Partido de Villalpando.**
  - Otero de Sariegos.
  - Quintanilla del Olmo.
  - Vega de Villalobos.
  - Villalobos.
  - Villalpando.
- Partido de Zamora.**
  - Algodre.
  - Almaráz.
  - Cerecinos del Carrizal.
  - Cubillos.
  - Fontanillas de Castro.
  - Jema.
  - Madridanos.
  - Moreruela de los Infanzones.
  - Perdigon.
  - San Pedro de la Nave.
  - Tardobispo.
  - Villanueva de Campeán.

No constando en este Gobierno de mi cargo, que los distritos municipales designados á continuación, acatarán las ordenes que oportunamente les dicté para que completasen la numeración de las casas con azulejos y rotularan las calles con lápidas de la propia clase; para dar cumplimiento á disposiciones superiores que acabo de recibir, se hace indispensable que en cuanto reciban esta circular me manifiesten el estado en que tienen el servicio, indicando si la numeración con azulejos está colocada en todos los edificios; y las lápidas en todas las calles.

Si por cualquiera circunstancia hubiera en algunos pueblos de los que abajo se anotan, edificios sin numerar, ó calles sin rotular, los Alcaldes respectivos me darán parte cada diez días, para elevarlo yo al Gobierno, segun me previene, de lo que adelantare en ellos la colocación de dichos números y rótulos.

Los Alcaldes que dejarán de hacerlo, serán responsables con los Secretarios del retraso que padezca el servicio, ya sea en lo que se refiere á su última

cion, ya en cuanto à los trámites por- que deberá pasar.

Zamora, 21 de Enero de 1867.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

LISTA DE LOS ALCALDES QUE DEBERÁN OFICIAR INMEDIATAMENTE, PARTICIPANDO EL ESTADO EN QUE SE HALLA LA NUMERACION DE CASAS CON AZULEJOS EN SUS DISTRITOS, Y CADA DIEZ DIAS ACERCA DE LO QUE ADELANTE ESTE SERVICIO, SI NO LO TIENEN PLANTEADO.

Partido de Alcañices.

- Carbajales.
- Faramontanos de Tábara.
- Ferreras de Abajo.
- Losacio.
- Pino.
- San Vicente de la Cabeza.

Tábara.

Videmañá.

Vinas.

Partido de Benavente.

Benavente.

Camarzana.

Cunquilla de Vidriales.

Fuente Encalada.

Pobladura del Valle.

San Pedro de C. que.

Santibañez de Vidriales.

Villabeza del Agua.

Partido de Bermillo.

Argañán.

Cabañas de Sayago.

Mogátar.

Moral.

Muga de Sayago.

Palazuelo de Sayago.

Pereruela.

Piñuel.

Sobradillo de Palomares.

Torrefracas.

Partido de Fuente Saúco.

Argujillo.

Bóveda.

Cuèlgamures.

Fuente Saúco.

Fuentes Preadas.

Guarrate.

Pego (el).

San Miguel de la Rivera.

Villabuena.

Villaseca.

Partido de la Puebla.

Asturianos.

Felgoso de la Carballeda.

Lubian.

Molezuélas.

Muelas de los Caballeros.

Puebla de Sanabria.

Rionegro del Puente.

Rebleda.

Rosines de la Requejada.

Terroso.

Trefacio.

Partido de Toro.

Aspariego.

Bejver.

Matilla la Seca.

Morales de Toro.

Peleagonzalo.

Vezdemarban.

Villalube.

Villavendimio.

Partido de Villalpando.

Cerecinos de Campos.

San Miguel del Vallé.

Villafañila.

Villamayor de Campos.

Villanueva del Campo.

Partido de Zamora.

Arcenillas.

Casaseca de Campean.

Jambrina.

Montamarta.

Muelas del Pan.

Pontejos.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Barcajes.

CIRCULAR.

Se previene à los Alcaldes que averigüen si las barcas que hay en sus respectivas jurisdicciones, se hallan establecidas con la competente autorizacion, encargándoles de la parte de las que se encuentren en otros casos.

Teniendo conocimiento de que algunas de las barcas situadas en el territorio de esta provincia se hallan establecidas sin la competente autorizacion y sin que hagan el servicio de paso con sujecion à bases fijas y reglamentarias, y ocasionando este orden de cosas perjuicios al servicio público, he dispuesto dirijirme à las Autoridades locales, à fin de que averigüen bajo su responsabilidad, si las barcas situadas dentro de los términos de sus respectivas jurisdicciones se encuentran debidamente autorizadas y funcionan de una manera reglamentaria, dando parte à este Gobierno de las que no se hallen en este caso, espre- sando los nombres de sus dueños para obligarlos à que cumplan lo prevenido en los artículos 259 ó 260 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun los casos.

Zamora, 19 de Enero de 1867. —El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

Agricultura.—Cria caballar.

CIRCULAR.

Aunque el ramo de cria caballar es dependiente en la actualidad del Ministerio de la Guerra, no obstante, las atribuciones de los Gobernadores civiles de las provincias se estienden à todo lo relativo al establecimiento de para-

das particulares de caballos padres con garañones. De estas paradas particulares deben esperarse buenos resultados para el trabajo y afanes que la Agricultura exige en todas partes, proporcionando à los pacíficos habitantes del campo, caballos fuertes y adecuados à facilitar las labores de sus tierras.

La circular expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 13 de Abril de 1849, queda vigente todavia en cuanto no se oponga al Reglamento de 3 de Febrero de 1865; y aproximándose la época en que ha de comenzar la cubricion, me ha parecido conveniente reproducir para conocimiento de los que se dedican en esta provincia à la industria de la cria caballar, además de dicha circular los artículos 13, 14, 15, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de 6 de Mayo de 1848, que tienen referencia con la circular mencionada.

Real orden de 13 de Abril de 1849.

«El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida à la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos à medida que los recursos del Erario lo permita. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales à propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir las que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que està todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna: cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga.»

Con estas palabras se encabezaba la real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. à reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo à aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.° Tendrán derecho à subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se

hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias à que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo à lo que establece el artículo anterior: el Jefe político habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo à lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, ménos de cinco años ni pasar de catorce; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos para las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media à lo ménos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.° El Jefe político recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al Delegado de la cria caballar donde la hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un Veterinario que à vista de la Comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el Delegado con su V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán à la letra en el Boletín oficial de la provincia, una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se expresará tambien en la patente y se anunciará al público, que el servicio se hará en estas paradas con arreglo à lo que prescriben los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer paradas con garañon como no tenga à lo ménos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional à la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, aun cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á ménos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el Delegado donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se jirarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un Visitador residente en el pueblo donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este Visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen será de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el Veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el Delegado y el Veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al Veterinario corresponden y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos, ciento por el de tres y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El Delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que lo ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al Delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año, número 12, ha de rejir en todas las paradas pú-

blicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas ántes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

18. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849, y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua, será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el «Libro registro» del depósito, el segundo que se pasará al Jefe político, que elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los potros y yeguas que se establecieran. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al Delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la

adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres, con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oída la Junta de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, «gratis para el amo de la yegua» y con abono de dos duros por cada una que cubran al dueño del caballo, el cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán con-eguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, y conformándose con dar y recibir de la Delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, concurrirán con la mayor actividad á per ualir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensado, que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los Delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el próximo de 1850, el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los Delegados y encargados de los depósitos, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del De-

legado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de «falta grave» designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean especialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamaria el Delegado donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas, en to la parada sea del Estado ó sea particular.

Se encarga fi almente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura, que reclamen contra la mencionada comision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que oprobarrá con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de...

Artículos que se toman del Reglamento de 6 de Mayo de 1848.

Artículo 13.º En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comuniquen la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos y se han de indicar las perfecciones opuestas para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta, llevará la persona encargada en cada pueblo, nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia y cuanto concierne á la misma, para que pasándose estas notas al Delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que corresponde.

Art. 15. Tanto el Delegado como cualquiera otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su res-

ponsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron en la real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregará al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, según está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 28. Siendo la monta de los caballos padres doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entrabonada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas que pasando por unos anillos de correa, con su argolla, ó de esparto, adoptados antes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlo de trigo, garbanzos, habas, ú otros estimulantes, es perjudicial; como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago, debilitado por la repetición de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir más cantidad que aquella que estuviere acostumbrado. Y es evidente, que si contrae el caballo en tales momentos una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de coleccionar que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa, revuelta con paja y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Después que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán fiiegas por todo el cuerpo con una lia, un puñado de esparto, ó con la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus pienso regulares, según queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corbejones, que lo debilitaría para lo sucesivo.

Art. 36. Los Jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los Delegados podrán hacer á la Direccion las observaciones que acerca de él les sugiera su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las Juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

En la última parte de su circular de 28 de Diciembre de 1865, dijo el excelentísimo señor Director general de Caballeria, lo que á continuacion se expresa:

«El deseo de las economías en el presupuesto del Estado y de dedicar fondos á la adquisicion de caballos productores, hacen que manifieste á V. S. para su gobierno, que para las visitas y reconocimientos de ganado por los Profesores Veterinarios, pueden dirigirse los Gobernadores civiles á los Jefes de los depósitos de caballos padres y Jefes de los cuerpos de Artilleria y Caballeria; y que solo en caso de necesidad absoluta, se deben nombrar Visitadores y Veterinarios de la clase civil cuyas dietas, justificado que sea el gasto, serán satisfechas por la caja de la cria caballar, en la inteligencia que los Profesores militares no percibirán cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presten en este servicio.»

Lo que se hace notorio al público, y con especialidad á los que se dedican á la industria de cria caballar, sin perjuicio de que por medio de sucesivas circulares se prevenga lo conveniente al fomento de un ramo de tanta importancia para la prosperidad de la Agricultura. Se solicitarán las patentes de permiso para el establecimiento de dichas paradas particulares desde esta fecha hasta el veinticinco de Febrero próximo, debiendo dirigirse las instancias á mi autoridad, designándose en ellas con claridad el número y nombres de los sementales y garañones, el pueblo donde ha de establecerse la parada y la distancia que haya desde él á esta capital.

Zamora, 18 de Enero de 1867.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

«Dos publicaciones han aparecido recientemente en el estadió de la prensa: *La Ley* y *El Espiritu Nacional*. Tienen de la primera, á difundir la ciencia del Derecho y la Administracion, y la segunda, á moralizar nuestras costumbres, tratando la política en el terreno de la doctrina. Por los números de una y otra, publicadas hasta la fecha, se comprende perfectamente que ambas llenan su mision de una manera cumplida y satisfactoria. Ambas pueden, por tanto, ser de grande utilidad á las corporaciones municipales. La una las

pondrá al corriente de nuestras leyes y decretos, esplicando de una manera tan clara como sencilla los medios de darles cumplimiento al ponerlos en ejecución; y la otra difundirá en los pueblos sanas teorías políticas, artículos de verdadera ilustracion y noticias de interés general convenientes á todos los pueblos.

En tal concepto, me ha parecido conveniente recomendar su adquisicion á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y á este fin se insertarán á seguida de esta circular, las condiciones de la suscripcion á cada una de ellas.

Zamora, 20 de Enero de 1867.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

**Condiciones de la suscripcion á LA LEY**

—Se publicará por cuadernos mensuales ó quincenales de 128 páginas cada uno, en cuarto español, buen papel y esmerada impresion.—El precio de cada cuaderno será el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias, franco de porte.—Tres meses en Madrid 24 reales, y en provincias 30.—En el extranjero y Ultramar solo se suscribe por años, al precio de 200 reales, franco de porte.—El pago de la suscripcion en provincias, extranjero y Ultramar, se hará por libranzas, letras ó sellos de franqueo, dirijiendo toda la correspondencia con el siguiente sobre: «Señor don Juan Valero, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, oficinas de *La Ley*.»

—NOTA. Se previene que no se servirá ninguna suscripcion que no se pague anticipadamente.—Puntos de suscripcion.—Madrid: en las oficinas de *La Ley*, Carrera de San Gerónimo, número 40, cuarto tercero, y en las librerías de Cuesta, Bailly-Bailliere, Durán, Gaspar y Roig, y Publicidad.

**Condiciones de la suscripcion á EL ESPIRITU NACIONAL**

—Las suscripciones se harán directamente por carta al administrador, acompañando el importe en libranzas ó sellos de Correos, y certificando aquella solo en este último caso.—La administracion presta gratis sus servicios de agente á sus suscritores, con solo el abono de papel y correspondencia, en cuantos negocios les ocurran en esta corte.—Precios de suscripcion.—Por un mes, en Madrid, 10 reales, y en provincias, 12; por tres, 27 y 33 respectivamente; por seis, 48 y 60, y por un año, 90 y 114. Un número suelto, medio real.—En el extranjero y Ultramar, por seis meses, 120 reales, y por un año, 200.—Las oficinas se hallan establecidas en la calle de la Magdalena, número 25.

**ADMINISTRACION**

DE  
*Rentas Estancadas de la Puebla.*

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 400 cajones de pino, procedentes de envases de ta-

bacos, 87 idem de pólvora y 20 de cedro, divididos en veinticuatro lotes de 20, y uno de 27, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en la casa Administracion, ocho dias después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 400 milésimas cajon de los comprendidos en cada uno de los lotes de tabacos y pólvora, envases de diferentes dimensiones, y 200 milésimas de escudo por cada uno de los de cedro.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alza, y se hará la adjudicacion al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado al respecto de 200 milésimas pliego, que todo será de cuenta del rematante.

7.º La Administracion exigirá al rematante si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Puebla de Sanabria, 16 de Enero de 1867.—El Administrador, Siro Chaguaceda.—Es copia.—Láurea O. J. Burreros.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**D. GENARO RODRIGUEZ**, vecino de Toro, da en arrendamiento, para pasto y labor, ó para pasto solo, la dehesa de Mosternelo, sita en término de Morerueta de los Infanzones.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernández, Cárcaba, 5.